

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 922

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 12 de junio de 2026

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

**Posición de la Procuraduría
de la Administración en relación
con el desistimiento.**

Expediente 973132024.

La Firma Forense Aparicio, Alba y Asociados, actuando en nombre y representación de **CONSTRUCTORA MECO, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DM-AL-607-24 de 6 de mayo de 2024, emitida por el **Ministerio de Obras Públicas**, en el marco del Contrato N°AL-1-06-18, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante usted con nuestro habitual respeto y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, a fin de pronunciarnos en torno a lo ordenado mediante la Providencia de veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a través de la cual la Magistrada Sustanciadora le corre traslado a la Procuraduría de la Administración del desistimiento presentado por la apoderada judicial de la accionante dentro del proceso arriba enunciado (Cfr. foja 646 del expediente judicial).

I. Antecedentes.

Según se advierte, el 2 de septiembre de 2024, la firma forense Aparicio, Alba y Asociados, actuando en nombre y representación de **CONSTRUCTORA MECO, S.A.**, acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DM-AL-607-24 de 6 de mayo de 2024, emitida por el **Ministerio de Obras Públicas**, en el marco del Contrato N°AL-1-06-18, así como su acto confirmatorio (Cfr. fojas 3-26 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, mediante la Providencia de cuatro (04) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso

administrativa en referencia, y le envió copia de la misma, al **Ministerio de Obras Públicas** para que en el término de cinco (5) días, rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue solicitado por medio del Oficio N° 4115 de 04 de octubre de 2024 y remitido por la entidad demandada mediante la Nota N° DM-AL-1610-2024 de 11 de octubre de 2024; y, a su vez, le corrió traslado a este Despacho (Cfr. fojas 83-88 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, esta Procuraduría emitió la **Vista Número 1859 de 25 de noviembre de 2024**, contentiva de nuestra contestación de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en cuestión (Cfr. fojas 89-103 del expediente judicial).

Asimismo, se observa que a través del **Auto de Pruebas N° 297 de cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)**, el cual fue modificado parcialmente por la Resolución de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal se refirió a las pruebas aducidas por las partes dentro de la presente causa (Cfr. fojas 122-127 y 167-175 del expediente judicial).

Una vez vencido el periodo de práctica de pruebas, mediante la **Vista Número 099 de 20 de enero de 2026**, esta Procuraduría de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el Artículo 39 de la Ley N° 33 de 1946, presentó sus alegatos respecto a la demanda contencioso administrativo en cuestión (Cfr. fojas 603-619 del expediente judicial).

Posteriormente, una vez de agotadas la mayor parte de las etapas procedimentales, el 13 de mayo de 2026, la apoderada judicial de **CONSTRUCTORA MECO, S.A.**, promovió ante la Secretaría de la Sala Tercera un memorial a través del cual busca desistir del proceso interpuesto para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DM-AL-607-24 de 6 de mayo de 2024, emitida por el **Ministerio de Obras Públicas**, en el marco del Contrato N°AL-1-06-18, situación que, mediante la Providencia de veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026), fue notificada este Despacho (Cfr. fojas 645-646 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A fin de emitir nuestro criterio legal, consideramos importante recordar que el desistimiento es un medio excepcional de terminación de los procesos.

En lo que respecta al ordenamiento contencioso administrativo, dicha figura jurídica se encuentra consagrada en el **Artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943**, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, cuyo contenido puntualiza lo siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria”.

En ese contexto, la normativa aplicable dentro de la jurisdicción contencioso administrativa admite expresamente la posibilidad de desistir del recurso contencioso administrativo que se haya promovido, en cualquier etapa del proceso y no distingue o condiciona la posibilidad de desistir, al tipo de recurso que se haya ensayado o a la necesidad de invocar razones justificativas para presentar el desistimiento, siendo la única exigencia que la parte contraria sea debidamente notificada del mismo.

Ahora bien, el Artículo 57-C de la Ley N° 135 de 1943, adicionado por el Artículo 36 de la Ley N° 33 de 1946, establece que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial, norma vigente al tiempo; instrumento normativo que regula con mayor amplitud la figura del desistimiento, específicamente, en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado *“Medios Excepcionales de Terminación del Proceso”*.

Así las cosas, los **Artículos 1087, 1089 y 1102 del Código Judicial**, regulan la forma y las condiciones en que debe formalizarse el desistimiento, en el siguiente tenor:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial”.

“**Artículo 1089.** El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso...” (Lo destacado es nuestro).

“**Artículo 1102.** No pueden desistir:

...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;

...”.

Para efectos del tema objeto de examen, resulta pertinente traer a colación lo dicho por el Tribunal en la **Resolución de tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025)**, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Luego del recorrido procesal, **la firma de abogados..., actuando en nombre y representación de..., presenta un escrito de desistimiento de la demanda**, presentado personalmente,...

Primeramente, **debemos mencionar que al reverso de la foja 2 del expediente judicial, consta que la firma de abogados..., tiene facultad expresa para desistir, según lo establecido por el artículo 1102 del Código Judicial...**

En este contexto, es preciso indicar que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que establece que: *‘En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del Recurso Contencioso-Administrativo.’*

Igualmente, el artículo 1087 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en este tipo de procesos por así disponerlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, señala que toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, puede desistir expresa o tácitamente, y que una vez presentado al juez, es irrevocable. Además, el artículo 1089 del mismo cuerpo normativo, indica que el escrito de desistimiento debe Ser presentado de manera personal o estar autenticado por juez o notario.

Tomando en consideración todo lo expuesto, este Tribunal procederá a admitir el desistimiento incoado.

...” (Lo destacado es nuestro).

En función de las disposiciones legales y el precedente jurisprudencial antes expuesto, se desprende que el desistimiento del proceso, como acto de disposición unilateral, debe ser admitido por el juzgador siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por la ley; por ende, tomando en cuenta que en el poder conferido a la Firma Forense Aparicio, Alba y Asociados, que actúa en nombre y representación de **CONSTRUCTORA MECO, S.A.**, se le faculta para desistir del proceso, tal como puede apreciarse a foja 2 del

infolio, consideramos que se han cumplido con los presupuestos legales requeridos; en consecuencia, es viable el escrito de desistimiento presentado por la recurrente.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados de la Sala Tercera se sirvan **ADMITIR EL DESISTIMIENTO** promovido por la Firma Forense Aparicio, Alba y Asociados, actuando en nombre y representación de **CONSTRUCTORA MECO, S.A.**, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

De la Honorable Magistrada Presidenta,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General